

LAS CONDENAS POR DELITOS EXCLUSIVAMENTE MILITARES NO SE COMPUTAN PARA LA AGRAVACION DE LA PENA POR CONCEPTO DE REINCIDENCIA.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Tacna, por sentencia de fs. 286, condena a José Mariño Chávez, por delito de robo, a la pena de seis años de penitenciaría con las accesorias de ley; a Carlos Castillo Palza, por delito de encubrimiento, a dos años de prisión y multa de 30 soles; a Alberto Vizcarra Andrade, por el mismo delito a seis meses de prisión y multa de 24 soles; a Tomás Parodi Bartesaghi, a dos meses de prisión y multa de 100 soles; y a Filiberto Acosta Paeo, por delito de robo, a cinco meses de prisión; y absuelve a Manuel Rojas Mariscal de la acusación por delito de encubrimiento. Mariño Chávez interpone recurso de nulidad.

Los delitos imputados a los encausados y la responsabilidad de éstos, están debidamente acreditados. En efecto, Norman Mariño Chávez, el 5 de abril de 1949, en compañía de Jorge Gallegos, robó una máquina sumadora, que llevaron a la casa de Vizcarra, Carlos Castillo habló con éste para que negociara la máquina, la que fué vendida a Parodi. El 7 de abril del mismo año, Mariño Chávez, robó de una camioneta estacionada una llanta con su respectivo aro y la vendió a Parodi. Mariño Chávez es autor también de dos robos en agravio de Marcelino Bacigalupo y Marcelina vda. de Melodías, pero de menor importancia. Asimismo se ha comprobado la responsabilidad de Carlos Castillo y Filiberto Acosta por el robo en agravio de José Vargas.

La pena impuesta a los condenados, con excepción de Chávez Mariño, es legal. En cuanto a este último, se le ha considerado reincidente en mérito a la sentencia de fs. 198 expedida por la Zona Judicial de Policía. Se trata de ataque a la fuerza armada o sea de delito militar. En este caso, no hay reincidencia por lo dispuesto por el artículo 111 del C. P.; pero aparte de esto, los datos personales del condenado por dicha sentencia no correspon-

den al encausado Chávez Mariño. La condena a que se refiere el testimonio de fs. 236, se ha expedido estando en trámite la presente instrucción, de manera que tampoco causa reincidencia.

Por las consideraciones expuesta, el Fiscal opina que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, reformándola, procede rebajar la pena impuesta a Mariño Chávez a tres años de prisión. NO HAY NULIDAD en lo demás.

Lima, 8 de enero de 1951.

Villegas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de abril de mil novecientos cincuentuno.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal y considerando: que a tenor de lo dispuesto en la última parte del artículo ciento once del Código Penal, no se computan las condenas por los delitos exclusivamente militares para la agravación de la pena por concepto de reincidencia; que los hechos materia de la condena que en copia corre a fojas ciento noventa y ocho no tienen este carácter, pues constituyen por sí mismos un delito justiciable por los Tribunales comunes de conformidad con el artículo trescientos veintiuno del Código citado; siendo en consecuencia de aplicación el artículo ciento doce del mismo cuerpo de leyes: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas doscientos ochentiseis, su fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta, que condena a José Isaac Norman Mariño Chávez por delito de robo, y en su condición de reincidente, a la pena de seis años de penitenciaría, que empezando a contarse el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta, vencerá el veintiséis de enero de mil novecientos cincuentiséis; con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena e inhabilitación posterior por tres años; a Carlos Castillo Palza, Alberto Vizcarra Andrade y Tomás Parodi por delito de encubrimiento a las penas de dos años de prisión, seis meses y dos meses de la misma pena, respectivamente; que contándose: para el primero, desde el catorce de mayo de mil novecientos

cincuenta, vencerá el trece de mayo de mil novecientos cincuentidós, para el segundo, compurgada con la carcelería sufrida, y suspende la ejecución respecto del tercero; condena asimismo a Filiberto Acosta Pacco por delito de robo, a la pena de cinco meses de prisión, que contándose desde el veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta, venció el veintitrés de octubre del mismo año; absuelve a Manuel Rojas Mariscal de la acusación por delito de encubrimiento; y reserva el proceso respecto de Jorge Gallegos; con todo lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron. — **Fuentes Aragón.** — **Cox.** — **Pinto.** — **Checa.** — **Sayán Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

Exp. N° 817/50.—Procede de Tacna.
